

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 126.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Cancio Miranda, quinto en la de 1847 del cupo de Pradejon; en el que reclama contra un acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró exento del servicio de las armas, en el concepto de hijo único de viuda pobre, á la que mantenía, al mozo del propio cupo y reemplazo Bernardino Ezquerro, y se funda en que la madre de este habia fallecido antes de que el Consejo provincial revisase dicha exención en virtud de la reclamación interpuesta. Enterada S. M., y teniendo presente que el artículo 59. de la Ordenanza de reemplazos determina la época en que y ante quién se han de presentar las exenciones que los mozos aleguen para que se les excluya del servicio militar, y que este juicio de declaración de soldados se celebra ante los Ayuntamientos, se ha servido aprobar el acuerdo de ese Consejo provincial, por el que se declaró libre del servicio de las armas á Bernardino Ezquerro, como hijo único de viuda pobre, á la que mantenía, mediante á que gozaba de esta exención al tiempo de la declaración de soldado y que en su consecuencia se desestimó la solicitud de Juan Cancio Miranda. Al propio

tiempo se ha servido resolver S. M. que la época para apreciar las exenciones que aleguen los mozos para librarse del servicio militar, sea y se entienda únicamente la en que se celebre el juicio de declaración de soldados ante los Ayuntamientos, excepto la de inutilidad física adquirida antes de la entrega en caja; y que esta resolución sirva de regla general para cuantos casos puedan ocurrir.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 24 de Marzo de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 127.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual me ha dirigido el Real decreto y Reglamento que dice así.

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en aprobar el reglamento que me ha presentado para el servicio del cuerpo de Carabineros del Reino. Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

El Reglamento que S. M. la Reina se digna aprobar para el servicio del Cuerpo de Carabineros del Reino, de conformidad con lo que se dispuso en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848, es el siguiente:

CAPITULO I.

Objeto y dependencia de la institucion.

ARTICULO 1.º

El Cuerpo de Carabineros del Reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una Inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Peninsula é Islas adyacentes.

ART. 2.º

El cuerpo de Carabineros del Reino depende: primero, del Ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material; segundo, del Ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido creado, y al percibo de los haberes; tercero, de la Autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

ART. 3.º

La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el Reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente Reglamento.

ART. 4.º

Segun lo prescrito en el art. 2.º, el Ministerio de Hacienda comunicará directamente al Inspector general y á los gefes que de él dependan, las órdenes relativas al servicio que hubiese de prestar el Cuerpo de Carabineros del Reino.

ART. 5.º

Por el Ministerio de Hacienda podrá suspenderse del ejercicio de sus funciones á cualquier Gefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias cuando por su apatia ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del Cuerpo para los efectos correspondientes. En caso necesario, el Ministerio de Hacienda pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del Gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

ART. 6.º

El Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino y el Director general de Aduanas y Aranceles adoptarán en su caso de comun acuerdo las medidas que juzgaren oportunas para el mejor servicio del Cuerpo y estuvieren en las atribuciones de los mismos; en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

ART. 7.º

La fuerza de Carabineros del Reino se distribuirá en las provincias siguientes:

Guipúzcoa.
Navarra.
Huesca.
Lérida.
Gerona.
Barcelona.
Tarragona.
Castellon.
Valencia.
Alicante.

Murcia.
Almería.
Granada.
Málaga.
Cádiz.
Sevilla.
Huelva.
Badajoz.
Cáceres.
Salamanca.

Zamora.
Orense.
Pontevedra.
Coruña.
Lugo.
Oviedo.
Santander.
Vizcaya.
Baleares.
Canarias.

ART. 8.º

Los puestos que han de ocupar los Carabineros son de dos clases: fijos y movibles. El Gobernador de provincia, oido el parecer del Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito, propondrá los puntos donde deban establecerse los puestos fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual oido el Inspector general del Cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos, no podrán ser variados sino en virtud de Real orden. En cuanto á los puestos movibles, los establecerá el Gobernador á propuesta del Inspector, segun lo requieran las circunstancias, poniéndolo en conocimiento del Comandante de Carabineros de la provincia por conducto del mismo Inspector.

ART. 9.º

El Gobernador de provincia, ó en su defecto el Inspector del distrito, podrá prevenir al que mande un puesto fijo que acuda con una parte de su fuerza á cubrir un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros, podrán mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

ART. 10.

Aun cuando el Cuerpo de Carabineros tiene por objeto esencial la persecucion de contrabando y del fraude, los Gobernadores de provincia podrán no obstante, en caso de necesidad absoluta, y bajo su responsabilidad, disponer que la fuerza de Carabineros que fuere indispensable se destine á la conservacion del orden público.

ART. 11.

Los Inspectores de Aduanas y Resguardos, y en su ausencia los Administradores de esta renta, bajo su responsabilidad y á nombre del Gobernador, podrán en sus respectivas demarcaciones prevenir á la fuerza de Carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, á no ser que medie una orden especial y terminante del mismo Gobernador que disponga otra cosa, en cuyo caso le expondrán la conveniencia de hacerlo y esperarán su resolucion.

ART. 12.

Ninguna Autoridad ni funcionario dependiente del Ministerio de Hacienda podrá tener con el titulo de Or-

denanza ni otro alguno, ni al servicio especial de sus Oficinas ni al suyo particular, á ningun individuo del Cuerpo de Carabineros.

ART. 13.

El Gobernador de provincia podrá suspender interinamente del ejercicio de sus funciones á cualquier Gefe ó subalterno de la fuerza de Carabineros que á la misma estuviese destinada, dando cuenta inmediatamente con expresion de causa al Ministerio de Hacienda, por el cual se resolverá lo conveniente, y se pasará en su caso al de la Guerra la oportuna comunicacion para los efectos designados en el art. 5.º de este Reglamento.

Tendrán los Inspectores de los distritos la misma facultad de suspender provisionalmente á los individuos de esta fuerza, pero con obligacion de dar en el acto cuenta al Gobernador de la provincia para que este, en el caso de aprobar la disposicion, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II.

Obligaciones de los Carabineros del Reino.

ART. 14.

Todo individuo del Cuerpo de Carabineros del Reino está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia, al Inspector del distrito y á los Administradores de Aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la Autoridad y funcionarios expresados.

ART. 15.

Cuando alguna Autoridad de las que los individuos del Cuerpo de Carabineros están obligados á obedecer, dictase alguna disposicion que estos conceptuasen impropcedente, la cumplirán sin embargo dando cuenta en seguida á la Autoridad superior á quien corresponda.

ART. 16.

Todo individuo del Cuerpo de Carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el oportuno aviso á su Gefe inmediato; y cuando la noticia llegue al Gefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la autoridad mas próxima de Hacienda.

ART. 17.

La fuerza de Carabineros destinada á una provincia no podrá salir de la zona formada por las lineas de registros y contra-registros, ni pasar el territorio de otra provincia, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la linea en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible.

2.º Cuando recibiere orden de la Autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada situada fuera de la zona.

ART. 18.

Las partidas de Carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la Autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

ART. 19.

Los Gefes y Oficiales de Carabineros pueden dentro del territorio á que estén destinados, visitar las Administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

ART. 20.

Los que estén mandando alguna fuerza de Carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona comprendida entre las Aduanas y contra-registros las mercaderías ó efectos extranjeros á las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, y no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, correos ó mensagerías sujetos á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

ART. 21.

No permitirán asimismo que los efectos reconocidos en las Aduanas con destino al interior sean conducidos á los contra-registros por caminos diferentes de los que al efecto se hallaren designados.

ART. 22.

Los Oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida al Tribunal correspondiente las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos. En la formacion de dichas sumarias actuarán como Escribanos el Sargento Cabo ó Carabinero que eligiere el Oficial que en ellas entendiere.

ART. 23.

Se prohíbe á los individuos del Cuerpo de Carabineros.

1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna.

3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

ART. 24.

De los delitos que cometan los individuos del Cuerpo de Carabineros en materia de fraudes, conocerán los Tribunales á que estas causas se hallan cometidas, y de todos los demás juzgan los militares.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para inteligencia de los habitantes de esta provincia. Albacete 23 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 128.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 9 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de que no han sido bastante bien entendidas, ni por tanto cumplimentadas, las disposiciones del Gobierno relativas á la enseñanza de Agricultura en las Escuelas primarias, ni la Real orden de 12 de Junio de 1849 que señala como obra de texto para esta asignatura el *Manual* escrito por don Alejandro Olivan, exclusivamente en las escuelas públicas y juntamente con la cartilla de D. Julian Gonzalez de Soto en las escuelas y colegios particulares; se ha servido S. M. declarar que siendo obligatoria la enseñanza de Agricultura en todas las escuelas y colegios del Reino, en cuanto abracen los diversos ramos de la instruccion primaria, la han de estudiar los alumnos mas adelantados por medio de lecciones de memoria con las posibles esplicaciones de los Maestros: y á los mas atrasados les servirá de texto para los egercicios de lectura, á fin de que se les graben en la memoria ideas que algun dia les sirvan de utilidad práctica. En su consecuencia los Gobernadores de provincia y los inspectores de instruccion primaria están especialmente encargados de introducir esta novedad en la educacion de la niñez, sin consentir evasivas ni demoras de ninguna clase, sino por el contrario cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones vigentes en la forma que respectivamente concierne á los Maestros, á los Ayuntamientos y á los padres de los niños. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 22 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 129.

»La Direccion general del Tesoro público con fecha 18 del que rije, me comunica la Real orden que dice así.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 de Febrero último, dijo de Real orden á esta Di-

reccion lo que sigue.—Exmo. Sr.—La Reina en vista de la esposicion que esa Direccion general ha elevado en 5 del actual con objeto de que se apruebe el pago de Cupones de Billetes del anticipo de cien millones respectivos á los semestres de 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de 1849 que no se reclamó por los interesados antes de concluir el año, se ha servido mandar que se satisfagan tanto los espresados Cupones como la cuarta parte del valor de los mismos Billetes que por no haberse verificado antes de 1.º de Enero último, se haya reclamado ó reclame cargando su importe al presupuesto extraordinario de gastos para el año actual en la parte respectiva al material pendiente de pago del 1849. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Y la Direccion le traslada á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 24 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 130.

Por Real orden de 3 de Diciembre de 1849 se me autorizó para egecutar ciertas obras de reparacion en el ex-convento de Jesuitas, en que está acuartelada la Guardia civil de esta capital, importantes aquellas 9576 rs., bajo cuyo tipo deberian sacarse á pública subasta; y he dispuesto que esta se verifique el 24 de Abril próximo á las doce de su mañana; pudiendo los que deseen tomar parte en este remate, presentar en este Gobierno de provincia sus proposiciones hasta el 23 del mismo mes, para lo cual estarán de manifiesto en esta Secretaría el pliego de condiciones y presupuesto de las obras. Albacete 25 de Marzo de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Don José María Albalat, Juez de primera instancia de esta capital de Albacete y su partido etc.

Por el presente, se cita y llama en la forma ordinaria á Manuela Martinez y Martinez, hija de Gerónimo y de Manuela, natural, vecina y residente en Yecla, de estado viuda y de treinta y siete años de edad, con el fin de que se presente sin demora en este juzgado y escribania de D. Pedro José Lopez, á ampliar la indagatoria que tiene rendida en la causa que se sigue sobre hurto de varias prendas de ropa á Ignacia Ramirez de esta vecindad; importantes sesenta y ocho reales y medio.

Dado en Albacete á 22 de Marzo de mil ochocientos cincuenta.—*José María Albalat.*—Por su mandado, *Pedro José Lopez.*